



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00482 00
DEMANDANTE	JAVIER DARIO CARVAJAL ACEVEDO
DEMANDADO	UGPP
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

JAVIER DARIO CARVAJAL ACEVEDO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2019 00207 00, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 29 de noviembre de 2021, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de septiembre de 2018, decisión no casada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2022; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES SEIS MIL SESICIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.006.626), por concepto de las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 30 de junio de 2022; igualmente, por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 29 de noviembre de 2021, se dispuso, entre otros:

“(…) QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en la suma de \$4.506.626 en

favor del demandante.”

Decisión confirmada mediante providencia de la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada a quien se desata adversamente el recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante..”

Mediante providencia del 30 de junio de 2022, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia por la suma de \$4.506.626 y segunda instancia por la suma de \$1.500.000, para una suma total de SEIS MILLONES SEIS MIL SESICIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.006.626) a cargo de UGPP y a favor del demandante, sin que a la fecha se hayan cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. Así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente del BANCO POPULAR Nro. 110-026-00169-3 autorizada para sentencias y conciliaciones según comunicado emitido por la UGPP. 110-026-00168-5.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la

normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus

destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la sociedad demanda, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2019 0020700, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la UGPP., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, por concepto de agencias en derecho por un valor de SEIS MILLONES SEIS MIL SESICIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.006.626).

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar pretende la parte ejecutante el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, los cuales eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que se ordena oficiar a BANCO POPULAR para que informen al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta corriente N° 110-026-00169-3, de propiedad de la UGPP en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

COSTAS PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el

momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de JAVIER DARIO CARVAJAL ACEVEDO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), por los siguientes conceptos:

- SEIS MILLONES SEIS MIL SESICIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.006.626), por las costas del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2019 00207 00.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO: INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

QUINTO: Previo pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a BANCO POPULAR, para que informen al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta corriente N° 110-026-00169-3, de propiedad de la UGPP en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 093 del 05 de junio de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS